000075/2020

Comodoro Rivadavia, julio de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**W., M. A. c/Provincia del Chubut s/Medida Autosatisfactiva**" Expte. N° 5/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 40, en contra de la resolución de fs. 39; el cual fuera fundado a fs. 42/60.

I) En la resolución en crisis el señor magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó in limine la medida autosatisfactiva deducida por M. A. W. por "derecho propio y en representación de los T. nucleados en la A. T. del E., Seccional Sarmiento".

Para decidir del modo en el que lo hizo, el señor juez a quo, en primer lugar, por razones de economía procesal y buen servicio de justicia, rechazó la "masiva recusación pretendida por la parte actora".

Luego expresó el sentenciante que no resulta posible admitir la pretensión, pues ello importaría "privilegiar a un sector de los empleados públicos por encima del resto".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio, la recurrente cuestionó el rechazo de la recusación con causa de los jueces de la Provincia.

Expresó que el sentenciante debió de haber ordenado "el reenvío de la presente acción a la designación de un conjuez, imparcial, para que resuelva como es de ley".

Posteriormente, añade que el juez a quo "desconoce… la opinión de los cinco (5) jueces, que con buen criterio entendieron que no debían resolver…".

En su segundo agravio el apelante cuestiona el modo en el cual fue interpretada la acción deducida.

Al respecto, aclara que aquello que persigue es la declaración de inconstitucionalidad del inciso a. del

artículo 3 del decreto 232/2020, por medio del cual se estableció la prioridad del personal de salud en el cobro de haberes.

II) Dados los términos del recurso interpuesto, se impone señalar que, de la lectura de la demanda que obra agregada a fs. 7/28 vta., la recurrente inició -derecho propio y en representación de los T. nucleados en la A. T. del E., Seccional Sarmiento- medida autosatisfactiva con el fin que se "declare a las medidas adoptadas por la Administración Pública Provincial, esto es; pago escalonado ilegítimo, ilegal e inconstitucional, desproporcionado e irrazonable; y la declaración de emergencia económica y financiera, inconstitucional por ser manifiestamente arbitraria, ilegítima e ilegal, en clara violación a las normativas vigentes en la materia y en contra de la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos".

Asimismo, y con fundamento en la causal prevista en el inciso 4 del artículo 17 del CPCC, recusó a todos los magistrados y requirió la designación de un conjuez.

III) Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, en primer lugar corresponde determinar si la medida pretendida en nombre y representación de los T. que integran la Seccional ATE de la Ciudad de Sarmiento y, cuya Secretaría General detenta la actora, se encuentra correctamente propuesta.

A tal fin, cabe señalar que de la lectura del Estatuto de la A. de T. del E. se colige que la representación de la persona jurídica se encuentra en cabeza Consejo Directivo Nacional; y que las seccionales solo ejercen la representación de los T. que la integran (conf. arts. 24 y 50).

A lo cual cabe añadir, tal como se desprende del acta que luce a fs. 5, que las Seccionales no pueden asumir compromisos o contratos con terceros si no se encuentran expresamente autorizadas por el Secretario General y el Secretario de Finanzas del Consejo Directivo Nacional.

De este modo y tal cual fuera dicho en la S.I. N° 30/2020 (y sus citas) –referenciada por el magistrado de la instancia precedente- la función territorial de las Seccionales, a los fines de la actividad gremial de ATE, en modo importa que quien ostenta el cargo de Secretario General de una de ellas se encuentre legitimado para estar en juicio como si de una persona jurídica distinta se tratare.

En consecuencia, ambas, la representación en juicio de ATE –como sujeto de derecho- o de los T. que integran la Seccional de Sarmiento solo puede ser ejercida por aquellas personas facultadas por los órganos establecidos por el estatuto; lo cual no se verifica en el presente.

A todo ello, cabe añadir que al encontrarse la representación legal de la A. en cabeza de su Consejo Directivo Nacional y la representación convencional regulada por la Ley 23.187, el instrumento de fs. 5/6 - acta de designación como Secretaria General de la Seccional- es de ningún valor a los fines de acreditar personería y la actuación del pretenso representante asistido por letrado patrocinante resulta así improcedente.

En estos términos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en “nombre y representación de los T. nucleados en ATE (A. de T. del E.) Seccional Sarmiento”.

IV) Aclarado lo anterior corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto, por la actora, por derecho propio.

En este menester, cuestiones de buen orden metodológico imponen resolver, en primer lugar, el agravio relativo a la recusación con causa de los jueces; y luego, lo atinente al sentido de la decisión en crisis.

Al tal fin resulta necesario recordar que “la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de

enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

Asimismo, se ha dicho que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en estos criterios de valoración, cabe señalar que la recusación de todos los jueces, con fundamento en el carácter de acreedor que los magistrados ostentamos respecto del E. Provincial, en virtud de la obligación de este de abonar remuneraciones deviene manifiestamente improcedente puesto que, por un lado, desconoce que la persona jurídica de derecho público Provincia del Chubut se encuentra sometida al poder jurisdiccional y, por otro, por que la Constitución Nacional expresamente veda la derivación del conocimiento de una causa a una Comisión Especial, lo cual, claramente ocurriría si –como pretende la actora- en autos fuera designado un conjuez sin motivo válido para ello (Dictamen del Procurador General registrado en Fallos 234:498).

Al respecto y con gran claridad se ha resuelto que "desde la óptica constitucional, para que un juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que

hagan posible afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no vaya a utilizar como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico… Recordemos que en este ámbito las apariencias son muy importantes, aunque no basta que tales dudas o sospechas surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso que alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetivamente y legítimamente justificadas" (CNapCivComFed, Sala I, "Grupo Clarín S.A. y Otros s/ Incidente de Recusación con Causa", 3/12/2012)

Es decir, pretender que todos los jueces de una Circunscripción –elegidos, vale recordarlo, según el procedimiento constitucional previsto para asegurar su idoneidad e imparcialidad y sometidos al control de los órganos establecidos por esta- se aparten del deber de resolver un proceso cuando, objetivamente la decisión que se adopte no redundará en beneficio o perjuicio propio, resulta ser un sinsentido.

A lo anterior cabe añadir que, si bien es cierto que en varias oportunidades tuvieron lugar excusaciones o recusaciones masivas de jueces, dichos episodios –en su gran mayoría- constituyen situaciones de carácter patológico solo fundadas en un exceso de susceptibilidad.

Nada de todo lo expuesto anteriormente se ve conmovido por la cantidad de magistrados de la instancia precedente que hayan aceptado la tesis de la actora; puesto que, la epistemología enseña que el número de personas que sostienen una tesis no constituye un factor relevante a los fines de establecer la verdad o falsedad de la misma.

En consecuencia, el primer agravio debe ser rechazado.

V) En lo que al sentido de la decisión en crisis se refiere –y sin perjuicio de aquello que pudiere decirse respecto de la viabilidad objetiva de la medida autosatisfactiva como medio para vehiculizar la pretensión de declarar la inconstitucionalidad de diversas normas-, lo

cierto es que a la crisis de carácter sistémico que atraviesa la provincia se ha añadido la incidencia de la pandemia provocada por COVID 19.

Con base en ello, los poderes públicos deben brindar una solución también de carácter sistémica; dado que, –como fuera dicho por el juez a quo- de lo contrario se consagrarían privilegios irrazonables.

La cuestión medular aquí no estriba en afirmar la existencia de un cúmulo de derechos en abstracto y exigir su cumplimiento con total prescindencia de lo que ocurre en la realidad o –incluso- en contra de ella; sino en la búsqueda de consensos sobre como han de administrarse recursos cada vez más escasos en un momento en el cual se verifican mayores necesidades.

Por otro lado, la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma que unificó el pago de los salarios de los empleados del Ministerio de Salud en un único rango, en nada mejoraría la situación de la aquí actora; puesto que ello solo nos devolvería al cuadro anterior a su dictado.

A mayor abundamiento no puede soslayarse que la constitucionalidad de la legislación de emergencia ya fue avalada por el Superior Tribunal de Justicia (SD N° 26/S.R.O.E./2017).

Por ello, el segundo agravio no puede prosperar.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

VI) Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación profesional se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6, 6 bis, 7, 26 y 32 de la ley XIII4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en "nombre y representación de los T. nucleados en ATE (A. D.T. del E.) Seccional Sarmiento".

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar lo resuelto a fs. 39 en todo cuanto fuera materia de agravio.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. H. Y. B., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que le corresponde por la labor desarrollada en la instancia de grado; con más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

M. FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara